UNIVERSIDAD ESPÍRITU SANTO
ESCUELA DE POSGRADO EN DERECHO

TÍTULO:

EL KNOW-HOW COMO APORTE AL CAPITAL SOCIAL DE LAS COMPAÑÍAS DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, SOCIEDADES ANÓNIMAS Y SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS EN EL ECUADOR

TRABAJO DE TITULACIÓN QUE SE PRESENTA COMO REQUISITO PREVIO A OPTAR EL GRADO DE MAGÍSTER EN DERECHO DE EMPRESAS

AUTOR:
ABG. SERGIO XAVIER HERNÁNDEZ COELLO

SAMBORONDON, JULIO DE 2024.

• NOMBRE DEL TRABAJO DE TITULACIÓN:

EL KNOW-HOW COMO APORTE AL CAPITAL SOCIAL DE LAS COMPAÑÍAS DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, SOCIEDADES ANÓNIMAS Y SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS EN EL ECUADOR

• NOMBRE DEL AUTOR:

SERGIO XAVIER HERNÁNDEZ COELLO

• FECHA DE CREACIÓN:

JULIO 2024

• FACULTAD DEL GRADUADO:

FACULTAD DE POSTGRADO

• CARRERA DEL GRADUADO:

MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO DE EMPRESA

• PALABRAS CLAVE:

KNOW-HOW, APORTE SOCIAL, CAPITAL SOCIAL, APORTE EN ESPECIE, BIENES INTANGIBLES, TRANSFERIBILIDAD, VALORACIÓN ECONÓMICA, FIGURAR EN CONTABILIDAD DE LA COMPAÑÍA, ADECUACIÓN AL OBJETO SOCIAL Y FUNCIÓN DE GARANTÍA.

Resumen

En el presente trabajo se explora la posibilidad de aportar Know-How para integrar el capital social de una compañía ecuatoriana, específicamente, en las compañías de Responsabilidad Limitada, en las Sociedades Anónima y en las Sociedades por Acciones Simplificadas, en virtud de los conceptos y parámetros establecidos por la doctrina y por la legislación ecuatoriana, para lo cual se revisó diferentes posturas doctrinarias, principalmente respecto de los requisitos que debe tener un bien para admitir su transferencia de dominio como pago del aporte al capital social de una compañía, en aras de salvaguardar la función indirecta de garantía que debe cumplir el capital social, analizando, además, lo establecido dentro de la legislación comparada, así como lo establecido dentro de la Ley de Compañías relativo a los aportes en las compañías de Responsabilidad Limitada, Sociedades Anónimas y Sociedades por Acciones Simplificadas. De esta forma, dentro del análisis, se observó que el Know-how puede ser transferido, puede ser valorado económicamente, puede ser incorporado a la contabilidad de la compañía y puede adaptarse al objeto social, dando como conclusión de que el Know-How pueda ser aportado al capital social, mismo que no implica una afectación al funcionamiento de garantía del capital social. Por último, se pudo constatar que, de la redacción del articulado de la Ley de Compañías, es posible aportar Know-How a las Sociedades por Acciones Simplificadas, mientras que, para el caso de las compañías de Responsabilidad Limitada y Sociedades Anónimas, no sería posible, ya que la redacción de los artículos que regulan a este tipo de compañías establece, de forma expresa, que se pueden aportar dinero y especie, entendiendo estas últimas como bienes muebles y bienes inmuebles, es decir, bienes tangibles y corporales.

Palabras claves: Know-How, Aporte social, Capital Social, valoración económica y función de garantía

Abstract

This work explores the possibility of contribute a Know-How to integrate the capital stock of an Ecuadorian company, specifically in the case of Limited Liability Companies, Joint-Stock Company and Simplified Joint Stock Companies, by virtue of the concepts and parameters established by the doctrine and by the Ecuadorian legislation, for which different doctrinal positions were reviewed, mainly with respect to the requirements that an asset must have in order to admit its transfer of ownership as payment of the contribution to the capital stock of a company, in order to safeguard the indirect function of guarantee that the capital stock must fulfill, analyzing, in addition, what is established in the comparative legislation, as well as what is established within the Company Law regarding the contributions in Limited Liability Companies, Corporations and Simplified Joint Stock Companies. In this way, within the analysis, it was observed that the Know-How can be transferred, can be economically valued, can be incorporated to the accounting of the company and can be adapted to the corporate purpose, leading to the conclusion that the Know-How can be contributed to the capital stock, which does not imply an affectation to the function of the guarantee of the capital stock. Finally, it was found that, from the wording of the articles of the Companies Law, it is possible to contribute Know-How to the Simplified Stock Companies, while, for the case of Limited Liability Companies and Joint-Stock Company, it would not be possible, since the wording of the articles that regulate this type of companies expressly establishes that money and kind can be contributed, the latter being understood as movable and immovable property, that is, tangible goods.

Keywords: Know-How, social contribution, capital stock, economic value and guarantee function

Introducción

Con el pasar de los tiempos, y la evolución normativa, tecnológica e industrial, se han desarrollado nuevos conceptos, así como invenciones, ingenio, conocimientos y demás actividades propias del sector comercial, que permiten mayor desarrollo de la industria, así como mayores ventajas y beneficios de quienes lo posean, los cuales se mantienen en una esfera intelectual, que, en el mayor de los casos, no se materializan en aspectos físicos. Estos conocimientos y actividades propias del ingenio, al significar ventajas y beneficios económicos a quienes lo poseen, ha dado como resultado que sean catalogados como bienes intangibles, los cuales, al ser susceptibles de una valoración económica en base a los beneficios que producen, pueden ser percibidos como activos para quien los posea. De esta forma, dentro del sector societario, se ha producido una innovación de concepto respecto de lo que tradicionalmente se tenía en consideración al momento de aportar un bien a un capital social de una compañía, surgiendo, así, la posibilidad de que el aporte no solamente consista en dinero, sino que esto evolucionó a poder aportarse bienes que puedan ser valorados en dinero, bienes que en un principio podían ser, únicamente tangibles y corporales, y hoy por hoy, se concibe la posibilidad de poder aportar bienes de naturaleza intangible, siempre y cuando se cumplan ciertos parámetros determinados para que estos puedan ser aportados al capital social de las compañías.

De esta forma, varios doctrinarios han aprobado la concepción de que ciertos bienes intangibles pueden ser aportados al capital social de una sociedad mercantil, y, a raíz de estas posturas doctrinarias, de a poco las leyes societarias en varios países han ido adoptando esta posibilidad. No obstante, a lo antes dicho, aún resulta discutido que tipo de bien inmaterial puede ser aportado y cuál no, coincidiendo muchas posturas que el llamado Know-How no podría ser aportado al capital social de una compañía, debido a su complejidad a la hora de su valoración monetario y su transferibilidad, sin dejar de un lado su carácter de secreto, lo que dificultaría un más su aportabilidad. Estas interrogantes y vacíos generan que en la práctica no se tenga claro muchos conceptos a la hora de querer aportar un Know-How, y ante las dudas se descarta este tipo de aporte y se prefiere aportar dinero que implique un menor porcentaje accionario dentro de la compañía, a pesar de que se cuente con un activo altamente valorado.

De esta forma, el objetivo del presente trabajo es realizar un análisis normativo, teórico y doctrinario, respecto de si es posible pagar el aporte al capital social de una compañía con un bien intangible como el Know-How, analizando, además, si, con base en lo señalado por la normativa societaria que rige en el Ecuador, es posible aportar este intangible al capital social de las compañías mayormente utilizadas en el Ecuador.

Para el análisis señalado en el párrafo que antecede, desde el punto de vista metodológico, se aplicó una metodología de enfoque cualitativo, para lo cual, se revisó y analizó los diversos conceptos desarrollados por la doctrina respecto de los parámetros que debe tomarse en cuenta para que un bien pueda ser aportado al capital social, analizando, además, lo que señala la doctrina respecto al Know-How y sus diferentes conceptos que nos permita desarrollar y poder analizar el problema jurídico planteado dentro del presente trabajo. Así mismo, se realizó un repaso de lo concebido y adoptado dentro de a legislaciones comparadas que aceptan al Know-How como una forma de aporte al capital, y se revisó la situación actual en la normativa ecuatoriana respecto al problema planteado.

Así mismo, del análisis y revisión de las fuentes utilizadas, se procedió a elaborar el presente trabajo, haciendo uso de un razonamiento deductivo que permitió llegar a conclusiones fundamentadas que otorguen mayor claridad respecto a la posibilidad de aportar Know-How dentro del capital de una compañía.

Marco conceptual

Como primer punto a tener en consideración, se debe partir desde la idea que el capital social de una compañía tiene tres funciones fundamentales, las cuales son: a) una función de productividad, la cual es concebida como una función de contenido económico, ya que, en virtud de esta función, el capital social sirve como fondo patrimonial destinado para conseguir un beneficio a través del ejercicio de una actividad empresarial; b) una función de determinación, la cual sirve para determinar la posición del socio en la compañía, toda vez que a través del capital social se mide matemáticamente la participación y la responsabilidad de los socios en las sociedades, y; c) una función de garantía, el cual concibe al capital social como una garantía frente a los acreedores sociales, toda vez que a través del capital social se establece la responsabilidad del socio por deudas sociales y se fijan las condiciones que han de cumplir las relaciones sociedad – socio, en armonía con las relaciones sociedad – terceros (Fabregas, 2007, pág. 286) .

Por otro lado, la doctrina sostiene que lo que se vaya a aportar al capital social de la compañía debe tener como requisito la transmisibilidad, la patrimonialidad, la susceptibilidad de figurar en el balance y la adecuación al objeto social (Bercovitz Alvarez, 1999, pág. 108).

De conformidad a lo señalado dentro del párrafo anterior, la jurista española Sánchez Miguel (1991) sostiene que para que un bien o derecho pueda ser aportable al capital social de una compañía se requiere que este sea "(…) valorable económicamente, y que ese valor sea objeto de anotación contable, ya que el valor de los bienes aportados que figura en el activo del balance tiene que ser igual a la cifra capital nominal que figura en el pasivo" (pág. 951). Gloria Puy Fernández (1999) complementa lo señalado por Sánchez Miguel indicando la necesidad de que "(…) el bien o derecho que se aporta sea susceptible de ser transferido a la sociedad, por lo que debe gozar de aptitud para el cambio, es decir, debe ser enajenable o negociable (…)" (pág. 196).

Con base en lo antes indicado, gran parte de la doctrina concibe la posibilidad de que se puedan aportar determinados elementos patrimoniales de naturaleza intangible, que puedan ser susceptible de valoración económica, conocidos en materia contable como "elementos del inmovilizado inmaterial", los cuales, en palabras de Gloria Puy Fernández (1999) "se tratan de elementos patrimoniales, destinados a servir de forma duradera en la actividad de la empresa" (pág. 198), dentro de los cuales se encuentran los derechos de propiedad industrial, los procedimientos de fabricación y secretos industriales no patentados (también conocidos como know–how) y los fondos de comercio.

De esta forma, la Doctora Gloria Puy Fernández (1999), al referirse respecto de estos elementos patrimoniales intangibles señala que "dada la importancia que todos estos bienes (…) tienen para el futuro de la empresa, y a pesar de su problemática valoración, entendemos que son susceptibles de ser valorados económicamente y por tanto susceptibles de ser aportados a la sociedad"(pág. 199).

Know-How

El jurista Luis Miguel Fernández Fernández (2009) define al Know-How como:

> Aquel conjunto de conocimientos, secretos o no, necesarios, convenientes o adecuados para la fabricación o comercialización de un producto, prestación de un servicio o para la optimización de la organización de un producto, prestación

> de un servicio o para la optimización de la organización de unidad, dependencia o conjunto empresarial, por lo que produce a quien lo usa ventaja sobre sus competidores. (pág. 302)

El mismo tratadista sostiene que el Know-How es de naturaleza intangible, no obstante, se pueden incorporar a elementos materiales, tales como manuales, planos, esquemas, etc., los cuales tienen un valor meramente accesorio de aporte físico de un contenido inmaterial, ya que estos son simplemente portadores de ese conocimiento, elementos materiales que permiten su transmisión y conocimiento por los sentidos (Fernández Fernández, 2009, pág. 304).

El Know-How es un bien inmaterial "sui generis" que comprende la capacidad tecnológica de una compañía, siendo este un activo inmaterial y su transmisión puede incluir los conocimientos futuros que se adquieran, lo que implica que tal contrato de transmisión pueda ser de tracto único o de tracto sucesivo, según lo pactado (Fernández Fernández, 2009, pág. 304).

Así mismo, Luis Miguel Fernández (2009) señala que el Know-How puede ser valorado económicamente en dos sentidos, "el primero por el reflejo positivo que provoca en la producción de la empresa o en la disminución de sus gastos; y en segundo lugar porque ese valor económico se pone de manifiesto a la hora de transmitirlo mediante cesión" (pág. 305). De la misma forma, el citado jurista menciona que el Know-How incluye:

> No solo conocimientos técnicos, sino también habilidades personales, que, lógicamente no se pueden transmitir, toda vez que son inherentes a la persona que las realiza, pero si comunicar para que se conozcan e imiten e incluso mediante la enseñanza de la misma, porque en determinados contratos de transmisión de Know-How se encuentra el pacto de formación por parte del cedente o licenciante del personal de la empresa adquiriente, a fin de que esta pueda gozar de la ventaja competitiva que el Know-How implica en la empresa transmitente. (Fernández Fernández, 2009, pág. 305)

En palabras de Luis Miguel Fernández Fernández (2009), en cuanto al contenido y clases que pueden comprender el Know-How, este puede "incluir desde procesos ciertamente complejos hasta detalles de los procedimientos de fabricación o comercialización o simples prácticas empresariales, que no cuentan con ámbito legal de protección fuera del

tratamiento del Know-How" (pág. 307). De esta forma, Fernández Fernández (2009) señala que:

> Hoy se ha pasado de una concepción de Know-How como conjunto de conocimientos necesarios o convenientes, pero adicionales para la explotación de una patente, al denominado Know-How tecnológico, que incluye hasta experiencias y habilidades personales, que no solo versan sobre proceso de fabricación o de producción, sino también referidos a los aspectos comerciales y de gestión, con un contenido patrimonial susceptible de protección jurídica. (págs. 307-308)

En lo que respecta a la forma en la que se puede valorizar el Know-How, Luis Miguel Fernández (2009) señala que "no hay una regla de valoración del mismo que venga legalmente determinada" (pág. 324). El mismo autor complementa indicando que "se podría cuantificar el Know-How estableciendo la capitalización de los beneficios que produce ese Know-How al titular del mismo" (Fernández Fernández, 2009, pág. 324).

Por su parte, los juristas colombianos Carlos Eduardo Castaño Ríos y José Enrique Arias Pérez (2015) sostienen que:

> Desde el punto de vista cuantitativo, en concreto desde el financiero, se evidencia que las propuestas de valoración de activos intangibles, en particular de know-how, más aplicadas en la historia reciente en el contexto académico y empresarial, se basan fundamentalmente en los métodos: del costo, valor de mercado, y de los ingresos o ventas. (pág. 156)

De esta forma, el método del costo valora el Know-how sobre la base del costo utilizado para crearlo, el método de valor de mercado considera transacciones recientes incluyendo la transferencia de propiedad de Know-How similar, y, el método de los ingresos y ventas valora la propiedad intelectual como el valor presente de los beneficios económicos del proyecto, es decir, requiere valorar los beneficios que se generarán en el futuro y traerlos a valor presente (Castaño Ríos & Arias Pérez, 2015, pág. 156).

Ahora bien, respecto a la transmisibilidad del Know-How, el Tribunal Supremo español, a través de su sentencia de 20-5-002 (RJ 2002/6428), del 30 de mayo del 2002, establece que el Know-How puede trasmitirse a través de contratos de licencia de Know-How o a través de contratos de Cesión de Know-How, entendiendo a la cesión del Know–How

como “el negocio jurídico por el que el cedente, titular del Know-How cedido, lo transmite al cesionario o receptor y se obliga, con tal fin, a ponerlo en su efectivo conocimiento(…)” (Tribunal Supremo español, 2002).

Ahora, a diferencia de lo que ocurre cuando se transmiten otros derechos de propiedad industrial, cuando se transmite un Know-How, este no se encuentra respaldado por un título concedido por el Estado que denote un registro o un reconocimiento de titularidad que facilite la traditio del objeto del contrato, ya que lo que se transmite es la exclusividad fáctica del uso del Know-How, dado su carácter secreto (Fernández Fernández, 2009, pág. 346).

De la misma forma, al momento de transferir el Know-How a través de una cesión, la doctrina señala que el cedente, al momento de ceder sus conocimientos no se despoja por completo del mismo, pero se limita a que haga uso de este, a través de una exclusividad acordada con el cesionario. De esta forma, al momento de suscribirse el contrato de cesión del Know-How, el cedente deberá ceder la exclusividad de uso y explotación del Know-How a favor del cesionario, así como deberá acordarse la confidencialidad del contenido del Know-How, que puedan implicar el develamiento del mismo frente a terceros (Fernández Fernández, 2009, pág. 347).

Estado del arte

En el Ecuador, se reconoce, a través del artículo 10 de la Ley de Compañías, que puede ser aportado al capital social de las compañías los bienes muebles, inmuebles, intangibles o derechos asimilados a ellos, para lo cual, al momento de realizarse el aporte, se transfiere el dominio de estos bienes a favor de la compañía.

Ahora bien, en lo que respecta a las aportaciones que se realizarán en las compañías de Responsabilidad Limitada y en las Sociedades Anónimas, la Ley de Compañías, dentro de los artículos 102 y 161, establece que estas aportaciones pueden consistir en numerario o en especie, entendiendo al primero como el aporte en dinero, y al segundo como el aporte de bienes muebles o inmuebles que correspondan a la actividad de la compañía, dejando de un lado la posibilidad que en este tipo de compañías pueda existir el aporte de bienes intangible, ya que, y tomando en consideración a lo dispuesto en el Código Civil ecuatoriano, en lo contemplado en el artículo 584 de este cuerpo normativo, se reconoce que las cosas corporales se dividen en bienes muebles e inmuebles. De esta forma, a raíz de la redacción de los artículos 102 y 161 de la Ley de compañías, que expresamente

establece que el aporte en especie consiste en bienes muebles y bienes inmuebles, y por ende cosas corporales, se entiende que, dentro de estos tipos de compañías, de Responsabilidad Limitada y Sociedad Anónima, no podría caber, a priori, los aportes de cosas intangibles.

Ahora bien, en lo que respecta a las aportaciones en especie, es decir, bienes muebles o inmuebles, realizadas en las compañías de Responsabilidad Limitada y en las Sociedades Anónimas, la Ley de compañías, en los artículos 104 y 162, establece que estos bienes serán avaluados por los socios o por peritos designados por los socios, avalúos que serán agregados al contrato, implicando la disposición que, cuando se traten de aportes que consistan en bienes, se deberá avaluar dichos bienes, a efectos de poder valorarlos en dinero. Además, en estos mismos artículos se establece que estos aportes, en especie, deberá constar la transferencia de dominio a favor de la compañía.

Por otro lado, y a diferencia de lo establecido dentro de los tipos de aportes que pueden ser realizados en las compañías de Responsabilidad Limitada y las Sociedades Anónimas, dentro de las Sociedades por Acciones Simplificadas, la Ley de Compañías establece la posibilidad que, para este tipo de compañías, el aporte de bienes no se limita a bienes muebles e inmuebles, sino que pueden ser aportados bienes intangibles. De esta forma, en las Sociedades por Acciones Simplificadas, las aportaciones podrán ser en numerarios y en especie, sean estos, bienes muebles, inmuebles o intangibles.

Adicionalmente, al igual que en las Compañías de Responsabilidad Limitada y en las Sociedades Anomias, la Ley de Compañías establece que cuando se realice aportes en especie en las Sociedades por Acciones Simplificadas, estas aportaciones se entienden translativas de dominio, y por ende se transfieren a la sociedad, así como, estos bienes deberán serán avaluados por peritos designados por los accionistas, cuyo informe se adjuntara al contrato.

En lo que respecta a la legislación comparada, muchos países han adoptado al Know-How como forma de aporte al capital de las compañías, uno de estos países es España, quien implemento el aporte del Know-How en virtud a lo establecido dentro de la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de diciembre de 2019, amparado en lo dispuesto en los artículos 58.1 y 67.1 de la Ley de Sociedades de Capital, el cual dispone que solo podrán ser objeto de aportación los bienes o derechos

patrimoniales susceptibles de valoración económica, cuyo valor será determinado a través de un informe emitido por expertos designados.

La resolución mencionada en el párrafo que antecede, que incorpora el aporte del Know-How al capital social de las compañías españolas, dispone que, al referirse del Know-How, aun cuando sea un bien inmaterial, tiene carácter patrimonial, es susceptible de valoración económica y de apropiación por lo que puede aportarse a la sociedad y es apto para producir una ganancia. Además, es diferente de la mera obligación de hacer, por lo que no se infringe la norma que impide que sean objeto de aportación el trabajo o los servicios. Adicionalmente, la Dirección General de los Registros y del Notariado, en la resolución antes indicada, argumenta que, el Know-How, al igual que los fondos de comercio, pueden ser valorados económicamente, y si bien, esta valoración puede ser compleja, no quiere decir que sea imposible, por lo que cumple con los parámetros determinados por la legislación española para ser susceptible de aporte de capital.

Ahora, si bien es cierto que en España se reconoce la posibilidad de poder aportar Know-How al capital social de una compañía, esta medida ha sido objeto de críticas por parte de un sector de la doctrina española, quienes critican la resolución emitida por la Dirección General de los Registros y del Notariado al señalar que, admitir al Know-How como aporte a las compañías, genera ciertas dudas, vacíos y problemáticas que aún no han sido abarcadas por las leyes ni resoluciones españolas. De esta forma, muchas de las críticas realizadas por la doctrina se centran en la dificultad de valorización de este tipo de bienes intangibles, teniendo en cuenta que una de las características del Know-How es precisamente el secreto del que se encuentra dotado, dificultando aún más una valoración exacta. Adicionalmente, gran parte de la doctrina española critica la medida adoptada por la Dirección General de los Registros y del Notariado señalando que, al aceptar el Know-How como forma de aporte del capital se estaría atentando contra la función de garantía que cumple el capital social de una compañía, llamado también teoría del capital social como mecanismo de garantía, ya que, al permitir la aportación del Know- How al capital social de una Sociedad se abre la puerta a que se incluyan dentro de la figura del capital social elementos que pueden no respetar el principio de realidad del capital social y que, por tanto, pueden dificultar que los acreedores sociales satisfagan sus derechos dirigiéndose contra esa cifra de capital social, esto, en virtud de que, a criterio de un sector de la doctrina española, el Know-How es un elemento volátil en cuanto su valoración económica, pudiendo quedar sin valor alguno dentro del mercado rápidamente,

implicando que, a efectos de un embargo, su valoración puede ser mucho menor a la valoración que mantenía cuando fue aportado dentro del capital social, menoscabando la función de garantía frente a acreedores sociales que debe tener el capital social (Verdera Busutil, 2020, pág. 805).

Otra de las críticas realizadas a la resolución adoptada por la Dirección General de los Registros y del Notariado, mediante la cual se adopta al Know-How como aporte en el capital social de las compañías españolas, radica en la forma en la que se transfiere el Know-How a favor de la sociedad al momento de realizarse el aporte, existiendo interrogantes relativos a la manera de como asegurarse de que los conocimientos pasen a formar parte de la esfera patrimonial de la Sociedad, y, si se produce una verdadera apropiación del Know-How por parte de la sociedad, teniendo en consideración que, en ningún caso el socio aportante se desprenderá de los conocimientos a pesar de que estos sean aportados a la sociedad, teniendo como resultado que se trate de un activo de carácter personalísimo y vinculado al socio aportante (Verdera Busutil, 2020, pág. 812).

Ahora bien, otra legislación que admite el aporte del Know-How al capital social de una compañía es la legislación colombiana, donde se admite este tipo de aportación como aporte de industria o trabajo, concebido dentro de los artículos 98, 137 y 138 del Código de Comercio colombiano, y, cuando el Know-How se encuentre contemplado en "package" o "manual de operaciones", que contiene el saber secreto, deba ser llevado al capital social como aporte en especie, previo su avalúo, y los constituyentes en ejercicio de la autonomía que les asiste determinarán la clase de acción a emitir, esto a raíz de las interpretaciones emitidas por la Superintendencia de Sociedades, órgano competente para regular lo concerniente a las sociedades colombianas, la cual, a través del Oficio 220-002583 del 23 de Enero de 2006, dispuso que:

> Es evidente la viabilidad para efectuar aportes de industria o trabajo, y como por know how se ha entendido como la " .... habilidad técnica o conocimiento práctico de cómo lograr un objetivo específico y, en general, todo conocimiento técnico que es secreto, de uso restringido y confidencial...", es claro que este puede ser objeto de aportación a la sociedad. (pág. 1)

En concordancia con lo antes indicado, la Superintendencia de Sociedades de Colombia, a través del Oficio 220-114773 Del 15 de septiembre de 2009, dispuso que, a pesar de que el aporte de Know- How en una sociedad colombiana es tratado como aporte de

industria, ello no obsta que cuando el Know- How que pretenda aportarse consista en derechos expresados en materiales físicos, como manuales de procedimientos, pueden ser aportados al capital social como aporte en especie, previo al avalúo correspondiente.

Así mismo, en el caso de las Sociedades por Acciones simplificadas Colombianas, se admite el aporte del Know -How al capital social de estas, a raíz del Oficio 220-172030 del 08 de agosto de 2017, emitido por la Superintendencia de Sociedades, la cual dispone que, la Ley 1258 de 2008, ley que creo en Colombia a las Sociedades por Acciones Simplificadas, no especifica el tipo de acciones con las que se pueden conformar el capital Social de este tipo de compañías, por lo que es posible aportar el Know-How en el capital social. Ahora bien, dentro del Oficio señalado en del presente párrafo, la Superintendencia de Sociedades colombiana se pronuncia sobre la valoración del Know-How como aporte al capital social, para lo cual dispone que, el Know-How, se trata de un intangible que resulta ser un activo apreciable en dinero que al ser incluido en la contabilidad social acrecienta el capital como prenda general de los acreedores sociales, en virtud de la función de garantía que tiene el capital social, el cual puede ser valorado siguiendo los estándares a los que se refiere el NIC 38 y utilizando métodos o procedimientos de reconocido valor técnico.

Por último, en otras legislaciones, como la argentina, brasilera y peruana, no se señala expresamente el reconcomiendo del Know-how como forma de aporte al capital social de las sociedades, como si se hace en España o en Colombia, no obstante, la tipificación de sus cuerpos legales que regulan el aporte de las sociedades dejan abierta la posibilidad de poder aportar bienes intangibles, toda vez que no existe una redacción limitante, como si sucede en Ecuador para los casos de las compañías de Responsabilidad Limitada o las Sociedades Anónimas que taxativamente dispone que se podrán aportar al capital social de este tipo de compañías bienes en numerarios o en especie, entendiendo estos últimos como bienes muebles y bienes inmuebles, es decir, bienes corporales.

Planteamiento del problema

Con lo antes dicho, a pesar de que el aporte del Know-How al capital social de las sociedades mercantiles ha sido aceptado y permitido por varias legislaciones, aún sigue siendo punto de debate si este tipo de aporte cumple con los preceptos doctrinarios y jurisprudenciales para considerarse un bien objeto de aportación, y, sí este tipo de aporte permite que el capital social cumpla con una de sus principales funciones, el cual es su

función de garantía frente a los acreedores sociales. Bajo el panorama nacional, podemos denotar, por su parte, que la normativa ecuatoriana limita, para el caso de compañías de Responsabilidad Limitada y Sociedades Anónimas, los bienes que pueden ser aportados, permitiendo únicamente bienes corporales, al amparo de la redacción de los artículos que constan dentro de la Ley de Compañías relativo al tipo de compañías, antes indicado, mientras que, en el caso del capítulo que regula las Sociedades por Acciones Simplificadas, no se hace mención de que puede ser aportado al capital social de este tipo de compañías. En este contexto surgen la siguiente interrogante ¿Es posible aportar, de forma efectiva, el Know-How al capital social de las compañías de Responsabilidad Limitada, Sociedades Anónimas y Sociedades por Acciones Simplificadas ecuatorianas, bajo los parámetros doctrinarios y a los preceptos contemplados dentro de la Ley de Compañías?

Análisis

Para poder responder la interrogante planteada dentro del acápite que antecede, es importante iniciar este análisis mencionando que una de las funciones primordiales que tiene el capital social de las sociedades es su capacidad para servir de garantía frente a los terceros acreedores de la sociedad, ya que se entiende que, en caso de obligaciones pendientes que se mantengan por parte de la sociedad, estos acreedores pueden embargar el fondo común aportado por los socios y que conforman el capital social, por lo cual, una de las grandes críticas que se plantea la doctrina frente a la posibilidad de aportar un Know-How radica en que este tipo de bien, al ser de difícil valoración (inclusive algunos sostienen que es de imposible valoración, ya que, una de las características del Know-How es el secreto y por ende al valorarse se estaría quebrantando dicho secreto y por ende afectando el Know-How) no sirve como un bien que sea apropiado o susceptible como garantía frente a los acreedores, dando como resultado que el capital social se ve contaminado por un bien que no le permite cumplir su función principal.

Ahora bien, so pena de lo antes detallado, la doctrina y la jurisprudencia ha determinado parámetros bien claros y específicos que debe contar todo bien que pretende ser aportado al capital social de las compañías, por lo que el presente análisis radicará en dos aspectos importantes que nos ayudara a dilucidar si es posible aportar efectivamente un Know-How al capital social, estos son, si el Know-How cumple con los parámetros señalados por la doctrina para ser considerado un bien aportable, y si este aporte puede cumplir la función de garantía que debe tener el capital social.

Pues bien, la doctrina destaca que para que un bien tangible o intangible, sea susceptible de ser aportado al capital social, este debe cumplir con cuatro requisitos, los cuales son, que sean susceptibles de ser transferidos, que sean susceptibles de valoración económica, que puedan figurar dentro de la contabilidad de la sociedad y que se pueda adecuar al objeto social. Algunos de los requisitos señalados por la doctrina son adoptados por la Ley de Compañías ecuatoriana, que establece, dentro de su redacción, que las aportaciones de bienes se entenderán translativas de dominio, y que en caso de que las aportaciones no sean en dinero, sino en especie, se debe establecer dentro de la Escritura Pública en que consiste el bien, su valor y la transferencia de dominio, reconociendo los requisitos de transmisividad y patrimonialidad (que sea susceptible de valoración) expuesto por la doctrina.

Con lo antes dicho, en lo que respecta al requisito de transferibilidad que debe tener el bien que se pretenda aportar a un capital social, cabe destacar que un Know-How, a diferencia de otros bienes intangibles industriales como lo pueden ser los signos distintivos y patentes, no son registrados ante ninguna entidad, por lo que su protección jurídica radica en el secreto y capacidades propias inherente del que posee el Know-How. Ahora bien, esto no implica que un Know-How no pueda ser transferido a favor de un tercero a través de un contrato de cesión, mediante el cual, el propietario del Know-How, plasme los conocimientos a través de manuales de uso, guías, o algún otro soporte físico que pueda ser objeto de cesión y apropiación por parte del cesionario, de esta forma, al quererse aportar un Know-How, el aportante puede transferir sus conocimientos, plasmándolo en un soporte físico y cederlos a través de un contrato de cesión a favor de la sociedad, quien será propietario de estos conocimientos, dando como resultados que el Know-How pueda ser transferido. El Know-How, y tal como lo ha establecido la doctrina, consiste en conjunto de conocimientos adquiridos por la experiencia en un sector industrial que permite tener ventajas frente a terceros, ventajas que pueden producir beneficios económicos para quien los posee, de esta forma, estos conocimientos o guías para "saber hacer" un determinado producto, un determinado servicio, campañas o producción, bien pueden ser materializados a través de manuales o políticas, que pueden ser cedidos a través de los contratos. Es importante señalar, que dentro del Código de Comercio ecuatoriano se concibe la figura del contrato de permiso de uso de conocimiento o Know-How, donde se señala que, a través de este tipo de contrato, un titular de un Know-How puede conceder una licencia a un tercero para que este pueda

usar, disfrutar o explotar un conocimiento no patentado de índole industrial, para lo cual, se transfieren los conocimientos a este tercero para que use, de manera momentánea, y goce de la explotación de los conocimientos. De esta forma, en lo que se refiere a un aporte de un Know-How a una sociedad se pueden tomar ciertos preceptos ya concebidos por el Código de Comercio ecuatoriano y aplicarlo al aporte societario, donde, en lugar de una licencia, que implicaría un uso temporal, se establezca una cesión total de derechos a favor de la compañía.

Ahora bien, y tal como se lo señalo dentro del estado del arte del presente artículo de investigación, en España, país donde se ha adoptado el Know-How como forma de aporte social, surgen ciertas críticas a la transferibilidad del Know-How, donde se señala que no existe una apropiación total del Know-How por parte de la compañía, toda vez que el aportante jamás se desprenderá de los conocimientos, y estos, siempre permanecerán inherentes a él. Ante estos argumentos, considero que si bien es cierto, el aportante jamás se desprenderá por completo de los conocimientos, esto no implica que al momento de la transferencia de los mismos a favor de la compañía no exista una apropiación eficaz y completa, ya que dentro del mismo contrato de cesión se pueden establecer cláusulas específicas que permitan que la transferencia se configure de tal manera que la compañía sea el único que pueda hacer uso del Know-How, tales como cláusulas de exclusividad, de no competencia o cláusulas de confidencialidad.

Con todo lo antes dicho, se puede apreciar que el Know-How puede ser susceptible de transferibilidad, por lo cual, puede cumplir con el primer requisito señalado por la doctrina para ser considerado un bien aportable al capital social de la compañía.

Continuando con el análisis que nos atañe dentro del presente trabajo, el segundo requisito establecido por la doctrina es que el bien aportado sea susceptible a valoración económica. Ante esto, hay que empezar diciendo que, si bien es cierto, el Know-How puede ser un bien intangible cuya valoración puede ser compleja, esto no significa que no pueda ser objeto de valoración, dejando por sentado que, en la actualidad, la mayor parte de la doctrina, por no decir casi que en su totalidad, conciben al Know-How, como un bien que puede ser valorado en dinero. Ahora bien, si bien es cierto se ha aceptado que el Know-How puede ser valorado en dinero, aún no existe un método específico que pueda ser usado para esta valoración, aceptándose, únicamente, que el bien debe ser valorado por un experto en la materia, que usara criterios técnicos adecuados para poder valorar el Know-How. Ante esto, considero que es muy vago reducir a la valoración del Know-How

únicamente al criterio de un experto, que si bien, tendrá los criterios necesarios para valorar de mejor manera este bien intangible, aún no es muy claro en base a que métodos se puede realizar esta valoración que permita mayor certeza a la hora de establecer el valor económico del Know-How aportado.

Con lo antes dicho, y al igual que como se establece para los aportes de otros bienes que no sean susceptibles en dinero, considero que al momento de aportarse un Know-How se debe presentar un avaluó realizado por un experto, cuyo informe contemple parámetros de valoración afines a los métodos de valoración en base al costo, valor de mercado y de los ingresos o ventas de beneficios, mediante el cual se valore el Know-How sobre la base del costo utilizado para crear y obtener estos conocimientos o experiencias que componen al Know-How (método del costo), así como se valore, también, considerando transacciones recientes incluyendo la transferencia de propiedad de Know-How similar al que se desea aportar (método de valor de mercado) y por último, en el que se valore el Know-How como el valor presente de los beneficios económicos del proyecto que se estimen en el futuro, producto del Know-How (método de los ingresos o ventas de beneficios). Adicional a estos métodos de valoración, y tal como lo señala la Superintendencia de Sociedades colombiana, puede ser usado para la valoración los parámetros señalados dentro del NIC 38, relativo a los activos intangibles.

En virtud a lo antes señalado, se puede denotar que el Know-How puede ser susceptible de una valoración económica, y que, además, debe ser valorado por un experto, quien puede usar métodos de valoración según el costo, valor de mercado y de ingresos o ventas para poder determinar de una forma más certera, el valor patrimonial de un Know-How, so pena de que también se puede usar los parámetros señalados dentro del NIC 38 sobre los activos intangibles, por lo que se puede asegurar que el Know-How cumple con el segundo requisito señalado por la doctrina para que un bien pueda ser aportado al capital social de una compañía.

Ahora bien, en lo que respecta al tercer requisito establecido por la doctrina para determinar si un bien puede ser aportado al capital social de una compañía, es decir que puedan figurar dentro de la contabilidad de la sociedad, cabe señalar, y tal como se lo ha mencionado en los párrafos que anteceden, en la actualidad se han establecido los parámetros para que un bien intangible, entre esos el Know-How, pueda figurar dentro de la contabilidad de una empresa, entre los que destaca el NIC 38 relativo a los activos intangibles, que especifica como determinar el importe en libros contables de las

compañías. De esta forma, y tal como se lo evidencio en el párrafo anterior, el Know-How, al poder ser valorado en dinero, a través de los métodos de valoración, puede ser catalogado como un activo de la compañía, y por ende, ser concebido como activo intangible de la empresa, susceptible de figurar dentro de la contabilidad, siguiendo los parámetros ya señalados por la NIC 38.

Con lo antes dicho, el Know-How cumple con el tercer parámetro señalado por la doctrina para ser susceptible de aportación al capital social de la compañía, ya que el mismo puede ser incorporado a la contabilidad de la sociedad.

Por último, cabe analizar si el Know-How cumple con el cuarto requisito señalado por la doctrina para determinar los bienes que pueden ser objeto de aporte social, es decir, que el bien pueda adecuarse al objeto social. Ante este último requisito, es evidente que un Know-How, no solamente se puede adecuar a un objeto social, sino que, además, puede desarrollarlo hacia otros niveles, ya que el Know-How implica conocimientos industriales que sirven como ventaja frente a terceros. Ahora bien, se puede destacar que el Know-How no puede ser aportado a cualquier tipo de compañías, sino únicamente a compañías cuyo objeto social se adecue a los conocimientos del aportante, por ende, si el Know-How del aportante radica en conocimientos de cocina y actividades culinarias, no podrá ser aportado al capital social de una compañía cuyo objeto social sean actividades de sistemas electrónicos, ya que el Know-How no se adecua al objeto social de la compañía a la que se pretende aportar. Ahora bien, considero que existen ciertos Know-How que pueden ser aportados a compañías, cuyos conocimientos no se vinculen directamente al objeto social de la compañía, pero si a cierta actividad complementaria de la misma, de esta forma, si el Know-How del aportante radica en conocimientos y experiencia de marketing y desea aportar este Know-How a una compañía cuya actividad social es la elaboración de bebidas gaseosas, si bien es cierto el Know-How no se adecua directamente a la elaboración de estos productos (bebidas gaseosas) pero si se vinculan y adecuan a su comercialización, lo cual consiste en una actividad indirecta de la compañía, que si bien no podría ser su actividad principal, si sería su actividad complementaria, por lo que bien podría ser aportado el Know-How a este tipo de compañías.

Con lo antes dicho, el Know-How cumple con el cuarto y último requisito señalado por la doctrina para determinar que un bien pueda ser aportado al capital social de una compañía, por lo que, al amparo de los parámetros señalados por la doctrina, se puede inducir que el Know-How puede ser aportado al capital social, ya que puede ser

transferido, puede ser susceptible de valoración, puede ser incorporado y figurar dentro de la contabilidad de la compañía y se puede adecuar al objeto social.

Por otro lado, y tal como se lo señalo al inicio del presente análisis, una de las principales críticas realizadas por la doctrina respecto a este tipo de aporte radica en que, al aportarse un Know-How al capital social de la compañía, se estaría atentando y desvirtuando la función de garantía que tiene el capital social frente a los acreedores sociales. Ahora, uno de los principales argumentos alegados por los críticos de este tipo de aportes es respecto a la valoración volátil que puede tener este tipo de bien, ya que, al contar con una valoración compleja, su valor puede disminuir drásticamente, precisamente porque no existen parámetros claros para su valoración y sobre todo por su carácter de secreto, corriendo el riesgo de que si, un tercero llegase a conocer este secreto de forma lícita, el activo perdería total valor, dando como resultado que los acreedores se queden sin bienes que embargar en caso deudas que la sociedad, a la que se le aportó el bien, adquiriese con los acreedores. Ante esto, considero que el aporte del Know-How al capital social de una compañía no alteraría ni vulneraria la función de garantía que mantiene el capital social, más bien, considero que esta función de garantía se vería mejor resguarda con el aporte del Know-How, toda vez que el fin del Know-How es permitirle a la compañía que lo adquiere, a través del aporte, tener acceso a conocimientos y ventajas que terceros no tienen y que representaría mayores beneficios, por lo que las ventas y productividad que mantiene la compañía aumentaría, permitiendo que los acreedores tengan una mayor garantía. Ahora bien, considero que el argumento esgrimido por la crítica respecto del valor volátil que puede llegar a tener el Know-How es un argumento carente de sentido, ya que, inclusive los bienes corporales, tales como los bienes muebles e inmuebles, pueden verse perjudicados en su valoración, siendo susceptible de una baja de sus valores por cuestiones ajenas a la voluntad, tanto del aportante como de la compañía, sin embargo, no se aprecia que esto sea un problema a la hora de aceptar este tipo de bienes como bienes aportables al capital social. De esta forma, todo bien, inclusive el dinerario, puede verse devaluado por cuestiones ajenas a las voluntades, de tal forma que, inclusive para el caso de los bienes no contemplados en dinero, se señalan responsabilidades, tanto del aportante como del experto avaluador, por lo que no se evidencia ningún tipo de argumento o hecho que puede llegar a suponer que a través del aporte del Know-How se atente contra la función de garantía del capital social.

Con lo antes dicho, se puede concluir que el aporte del Know-How al capital social de las compañías cumple con cada uno de los parámetros señalados por la doctrina para ser objeto de aporte social, y cuyo aporte no atentaría con las funciones que debe cumplir el capital social, entre esos, la función de garantía frente a terceros acreedores sociales, por lo que podría ser, sin ningún problema, objeto de aporte social.

Por último, una vez determinado que el Know-How puede ser aportado al capital social de una compañía, al amparo de lo señalado dentro de la doctrina y la legislación comparada, es importante analizar si, en virtud de lo dispuesto dentro de la Ley de Compañías de Ecuador, se podría adoptar esta forma de aporte para las compañías ecuatorianas. Ante esto, es importante destacar que el artículo 10 de la Ley de compañías ecuatoriano establece que las aportaciones de bienes se entenderán traslativas de dominio, reconociéndose, además, la posibilidad de aportarse bienes intangibles o derechos asimilados a ellos; no obstante, dentro de los artículos 102 y 161, relativos a las Compañías de Responsabilidad Limitada y las Sociedades Anónimas, se establece que las aportaciones pueden ser en dinero o en especie, entendiéndose a estas últimas como aquellas que consisten en bienes muebles o inmuebles. Para el caso de las Sociedades por Acciones Simplificadas no se establece de forma expresa en que pueden consistir las aportaciones realizadas al capital social, por lo cual se deduce que debe aplicarse lo señalado dentro del artículo de 10, antes indicado. Así, mismo, y tal como se lo mencionó dentro de los párrafos anteriores, se señala que, en los casos de aportes en especie, se debe establecer el valor y se deberá acompañar el avalúo correspondiente.

Con lo antes dicho se puede denotar que si bien, dentro del artículo 10 de la Ley de Compañías se contempla la posibilidad para aportar bienes intangibles, y por ende aportar Know-How, para los casos de las Compañías de Responsabilidad Limitada y Sociedades Anónimas, los artículos que las regulan son claros y expresos respecto a que se podrá aportar, únicamente, bienes en numerario y en especie, entiendo el término especie como bienes muebles e inmuebles, es decir, y de conformidad a lo señalado por el Código Civil, netamente bienes corporales y tangibles, negando la posibilidad de que se puedan aportar a este tipo de compañías bienes intangibles, y por ende el Know-How. Considero que existe una incoherencia dentro de los articulados de la Ley de Compañías, ya que, por un lado, se admite la posibilidad aportar bienes intangibles, y por el otro, señala que, en el tipo de Compañías, antes señaladas, se establece de manera expresa que solo podrán ser objeto de aporte los bienes muebles e inmuebles, negando la posibilidad, a prima facie,

de aportar bienes intangibles, y por ende, el Know-How a este tipo de compañías. De esta forma, en virtud de cómo se encuentra regulado las Sociedades por Acciones Simplificadas dentro de la Ley de Compañías, se puede entender que el aporte del Know-How solo podría ser posible para el capital social de las Sociedades por Acciones Simplificadas, y no para las Compañías de Responsabilidad Limitada ni para las Sociedades Anónimas, en virtud de la forma en la que está redactado el articulado de la Ley de Compañías.

Por último, y ante lo analizado respecto de la posibilidad de aportar Know-How al capital social de las Sociedades por Acciones Simplificados, se debe dejar constancia que, y tal como lo determina uno de los requisitos que deben tener los bienes que se aporten al capital social, el Know-How aportado debe ser adaptado al objeto social de la compañía. De esta forma, y tal como se lo determino en párrafos anteriores dentro del presente trabajo, si bien el Know-How debe adecuarse al objeto social de la compañía, esto no impide que se pueda aportar un Know-How que no este relacionada directamente con el objeto social, sino mas bien, que se encuentre adecuada a actividades indirectas al objeto social, que si bien no versa sobre la actividad principal de la compañía, si puede generar beneficios para la sociedad en base a actividades complementarias que realiza la compañía, como puede ser el caso de una compañía que tenga como objeto social la elaboración de producto, pero el Know-How que se pretenda aportar verse sobre actividades de marketing, venta o publicidad, que si bien no esta directamente relacionada o adecuada al objeto social de la compañía, si forma parte dentro de las actividades complementarias de la sociedad, como lo es la venta del producto que se fabrica. Con lo antes dicho, a mi consideración, se puede aportar al capital social de una Sociedad por Acciones Simplificadas un Know-How que no corresponda directamente al objeto social, siempre y cuando el mismo pueda adecuarse a actividades complementarias al objeto social, por lo cual, considero que el Know-How que no se relacione, bajo ninguna forma al objeto social de la compañía, ni a sus actividades complementarias, no podrían ser apotable a la sociedad.

Conclusión

Con todo lo antes dicho, se puede concluir el presente trabajo señalando que, el Know-How puede ser aportado al capital social de las Compañías, toda vez que la misma puede ser transferido (a través de contrato de cesión), puede ser valorado económicamente (a través de métodos que contemplen el costo, el valor en el mercado y los ingresos o

ventas), puede ser incorporado dentro de la contabilidad de las Compañías (a través de los parámetros contemplados en la NIC 38) y puede ser adecuado al objeto social de las Compañías.

Así mismo, se concluye que, en lo que respecta a la adecuación al objeto social que debe tener el Know-How aportado, se puede considerar que se puede aportar un Know-How que no esté relacionado directamente con el objeto social de una compañía, siempre y cuando el Know-How este relacionado con actividades indirectas y complementarias del objeto social. De esta forma, no se podría aportar Know-How al capital social de una compañía, si este no se adecua o se relaciona con el objeto social de la misma ni a sus actividades complementarias.

De la misma forma, se concluye que el aporte del Know-How al capital social de las Compañías no atenta contra la función del capital social como garantía frente a los acreedores sociales, toda vez que al ser un activo que puede ser valorado en dinero, podría cumplir como una garantía para acreedores en posibles embargos, inclusive, podría acrecentar la garantía que podrían tener los acreedores sociales, ya que el Know-How podría significar ventajas y beneficios económicos a favor de la compañía que los adquiera a través del aporte, dando como resultado que la garantía quede mejor resguardada, por lo que no se estaría vulnerando la garantía del capital social frente a los acreedores.

Por último, en el Ecuador, según a la redacción de la Ley de Compañías en lo que respecta al aporte de bienes al capital social de las Compañías, la cual a mi criterio resulta incoherente, se podrían aportar el Know-How, únicamente, al capital social de las Sociedades por Acciones Simplificadas, más no a las Compañías de Responsabilidad Anónima ni a las Sociedades Anónimas, ya que en el articulado de la Ley de Compañías que regulan a estos dos tipos de Compañías, se conciben, a prima facie, únicamente el aporte en numerario y en especie, entendiendo a esta última como el aporte de bienes muebles y bienes inmuebles. De esta forma, considero pertinente reformar los artículos 102 y 161 de la Ley de Compañías, los cuales se refieren al aporte en especie para dichas Compañías, con el objetivo de suprimir lo que se debe entender por aporte en especie, toda vez que dentro de los mismos artículos se señalan que deben entenderse aporte en especie como aporte de bienes muebles y bienes inmuebles, a efectos de que la definición no sea tan limitante, y de esta forma, pueda quedar abierta la posibilidad de aportes de bienes intangibles, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de

Compañías, siempre y cuando estos bienes intangibles se adecuen al objeto social de la compañía o a sus actividades complementarias, tal como es el caso de las redacciones de los artículos que regulan a las Sociedades por Acciones Simplificadas, y de esta forma, exista coherencia dentro de la normativa societaria.

Referencias bibliográficas

Bercovitz Alvarez, R. (1999). *La aportacion de derechos de propiedad industrial a capital de las sociedades anonimas: breve referencia a esta aportacion en las sociedades limitadas.* Pamplona: Aranzadi.

Castaño Ríos, C. E., & Arias Pérez, J. E. (2015). Aproximación a la valoración del know how de una institución del sistema regional de innovación en Antioquia. *Civilizar Ciencias Sociales y Humanas*, 151-164.

Dirección General de los Registros y del Notariado. (21 de Enero de 2020). Boletin Oficial de Estado (BOE). Madrid, España.

Fabregas, V. (2007). Capital Social - Funcion de Garantia . *IV Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa, X Congreso Argentino de Derecho Societario*, 281 - 292.

Fernández Fernández, L. M. (2009). *LA APORTACION DEL KNOW HOW COMO PRESTACION ACCESORIA EN EL DERECHO DE SOCIEDADES ESPAÑOL.* Granada: Editorial de la Universidad de Granada.

Ley de Compañías. (11 de Mayo de 1999). Registro Oficial 312 de 11-may-1999. Quito, Pichinca, Ecuador.

Puy Fernandez, G. (1999). Régimen de las Aportaciones al capital social de la Cooperativa. *REVESCO Revista de Estudios Cooperativos*, 187 - 217.

Sanchez Miguel, M. C. (1991). *La valoración de as aportaciones no dinerarias o "in natura" en la sociedad anónima.* Madrid: Civitas.

Superintendencia de Sociedades. (23 de Enero de 2006). Oficio 220-002583. *El know how como aporte de industria*. Bogota, Colombia.

Superintendencia de Sociedades. (15 de septiembre de 2009). Oficio 220-114773 Del 15 de Septiembre de 2009. *Radicación 2009-01-228642 del 31 de julio de 2009*. Bogota, Colombia.

Superintendencia de Sociedades. (08 de agosto de 2017). OFICIO 220-172030. *ACCIONES DE GOCE E INDUSTRIA CON APORTE DE INTANGIBLE*. Bogota, Colombia.

Tribunal Supremo español, Sentencia de 30-5-002 (RJ 2002/6428) (Sala de lo Contencioso Administrativo 30 de 05 de 2002).

Verdera Busutil, C. (2020). EL KNOW-HOW: DE IDEA A PATRIMONIO ¿HASTA DÓNDE LLEGA SU PATRIMONIALIZACIÓN? COMENTARIO A LA RDGRN DE 4 DE DICIEMBRE DE 2019. *Revista Boliviana de Derecho*, 802-815.